

preventivo -----, policía preventivo -----y
policía preventivo -----, la cual carece de
fundamentación y motivación, porque fue dictada sin cumplir con las
formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello,
nuestras garantías individuales de audiencia y legalidad jurídicas
contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la
República; **DEJANDONOS EN UN ESTADO DE SITUACION
ECONOMICA APREMIANTE, YA QUE NO VAMOS A TENER
TRABAJO PARA MANTENER A NUESTRAS FAMILIAS.**

b)La ejecución de nuestra **ORDEN VERBAL DE DESTITUCION y
BAJA DEFINITIVA** de fecha 01 de octubre del 2018, que emitió en
contra de nosotros el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de
Iqualapa, Guerrero; así también el C. -----y-----
-----, Presidente y Sindica Procurador, respectivamente del H.
Ayuntamiento Municipal Constitucional de IGUALAPA, Guerrero
nuestro carácter de: **SUBOFICIAL-----,**
**Policía Preventivo -----, Policías
Preventivo FELICIANÓ GARCIA PERALTA,** Segundo
Comandante-----, **Policía Preventivo-----**
-----, Policía Preventivo -----Policía Preventivo-----
-----, Policía Preventivo-----,
**Comandante segundo grupo AARON(SIC)-----, Policía
Preventivo-----, policía preventivo-----**
**-----, policía preventivo-----, policía
preventivo -----y policía preventivo-----**
-----; la cual carece de fundamentación y motivación,
porque fue dictada sin cumplir con las formalidades esenciales del
procedimiento, violentándose con ello, nuestras garantías
individuales de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los
artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

c)La **ilegal ORDEN VERBAL** de darnos de **baja de la nómina de
pago de nuestros salarios, haberes, retribuciones diarias,** previa
ejecución material de nuestra destitución de fecha 01 de octubre del
2018, que emitió en contra de nosotros el H. Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Iqualapa, Guerrero; así también el C. -----
----- y -----, **Presidente y Sindica Procurador,**
**respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
de IGUALAPA, Guerrero; en nuestro carácter de: SUBOFICIAL---**
**-----, Policía Preventivo-----, Policías
Preventivo-----, Segundo Comandante-----**
**-----, Policía Preventivo-----, Policía
Preventivo ----- Policía Preventivo-----,**
Policía Preventivo-----, Comandante segundo grupo----
-----, Policía Preventivo-----,
policía preventivo-----, policía preventivo-----
-----, policía preventivo -----y policía preventivo----
-----; la cual carece de fundamentación y
motivación, porque fue dictada sin cumplir con las formalidades
esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestras
garantías individuales de audiencia y legalidad jurídicas contenidas
en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

d) La ejecución **MATERIAL de la ilegal y arbitraria ORDEN
VERBAL de nuestra destitución v baja definitiva,** decretada en
contra de los suscritos; a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL
DÍA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, POR LOS
CC. ----- y-----,**
**Presidente y Sindica Procurador, respectivamente del H.
Ayuntamiento Municipal Constitucional de IGUALAPA, Guerrero, en**

*la oficina que ocupa la COMANDANCIA DE LA POLICIA MUNICIPAL, ubicada en domicilio conocido en plaza central de Iqualapa, Guerrero; consistente en que nos dijeron que **dejábamos de trabajar** para dicha dependencia a partir de ese momento, prohibiéndonos portar el uniforme; y ordenándonos dejar de desempeñar nuestras funciones, mismas que describiremos más adelante; EJECUCIÓN MATERIAL que carece de fundamentación y motivación, porque fue dictada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestras garantías individuales de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.*

*e) El cumplimiento a la orden del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iqualapa, Guerrero; así también el C. ----- y -----, Presidente y Sindica Procurador, respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de IGUALAPA, Guerrero; giradas al C. TESORERO MUNICIPAL, para los efectos de que **no se nos pague nuestros salarios quincenales, haberes, cuotas, percepciones ordinarias diarias, por el desempeño de nuestros respectivos cargos**; en el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iqualapa, Guerrero; la cual carece de fundamentación y motivación, porque fue dictado sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestras garantías individuales de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.”*

Relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número TJA/SRO/053/2018 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA PROCURADORA Y TESORERO, TODOS DE IGUALAPA, GUERRERO, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por escritos presentados el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, las demandadas dieron contestación a la demanda y por auto del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional de Ometepepec, tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y respecto a las inspecciones oculares solicitada por las demandadas consideró que no era las idóneas para acreditar que los actores renunciaron de manera voluntaria y de forma verbal al cargo de elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Iqualapa,

4.- Inconforme con el acuerdo referido las demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron

pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, **el trece de mayo de dos mil diecinueve**, se presentó el recurso y el expediente en cita en la Oficialía de esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/537/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, como consta en el expediente de origen con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se emitió un auto en el que no acordó de manera favorable respecto a las inspecciones oculares ofrecidas por las autoridades demandadas, y al haberse inconformado la parte demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer.

II.- Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en las páginas 159 y 160 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a las demandadas el día uno de febrero de dos mil

de seguridad pública adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Iguala, Guerrero y el resultado de los mismos.

3. Deberá dar fe si los CC.-----, -----, -----, -----, -----, -----, ----- y-----, resultaron “NO APROBADOS”, “NO APTOS” o “NO RECOMENDABLES”, para continuar como elementos de seguridad pública adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Iguala Guerrero y el resultado de los mismos.

4. Deberá dar fe si los CC.-----, -----, -----, -----, -----, -----, ----- y-----, cumplieron o no con los requisitos para permanecer en el citado Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha probanza no requiere de conocimientos técnicos especiales, además de que se pide en los archivos de las citadas autoridades porque son las autoridades que están facultadas para operar y realizar y aplicar los exámenes de Evaluación de Control de Confianza respecto de los elementos de seguridad pública. No omitiendo señalar en a misma protesta de ley que el objeto de tal probanza es para demostrar que la decisión voluntaria ce la renuncia y separación de los cargos como elementos de seguridad al no haber aprobado el citado examen de Evaluación de Control de Confianza, probanza que se ofrece en términos de los artículos 117 de Coa ge es Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Esta prueba se relaciona con la contestación dada a los hechos números 1 2, 4 y 5; refutación a los conceptos de nulidad e invalidez y causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

IX. LA INSPECCIÓN OCULAR que debe llevarse a cabo en el domicilio de la Auditoría Superior del Estado por ser el Órgano que fiscaliza a los Ayuntamientos y es a donde se encuentran los archivos y se remite la documentación respectiva quien tiene su domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas número 45, edificio José María Izazaga, colonia Loma Bonita, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, previo oficio de notificación que realice ese tribunal, el objeto de tal probanza es para demostrar la decisión voluntaria de las renunciaciones verbales y separaciones de los cargos como elementos de seguridad pública en el escrito de contestación de demanda y acreditar la procedencia de las argumentaciones vertidas, en donde se deberá dar fe sobre los siguientes puntos:

1. Deberá dar fe si los CC.-----, -----, -----, -----, -----, -----, ----- y-----, aparecen registrados como policías municipales, adscrito a la Dirección de seguridad pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Iguala, Guerrero.

2. Dará fe que los CC.-----, -----, -----, -----, -----, -----, ----- y ----- cobraron sus salarios y demás prestaciones correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso, como elementos de la policía municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad pública.

Para el desahogo de esta probanza, deberá requerirse a ese órgano fiscalizador que exhiba las nóminas, listas de rayas y recibos de pagos, correspondiente al periodo comprendido del 1 de septiembre al 1 de octubre de 2018. Esta prueba se relaciona con la contestación dada a los hechos números 1, 2, 4 y 5; refutación a los conceptos de nulidad e invalidez y causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

Como se puede apreciar, contrario a lo señalado por la Magistrada en el acuerdo impugnado, las anteriores probanzas fueron ofrecidas con base a los lineamientos determinados en la Ley para ese efecto, asimismo dichas probanzas fueron ofrecidas para acreditar algunos de los extremos hechos en la contestación de demanda.

Por cuanto hace a la prueba de inspección marcada con el número romano VIII, esta fue ofrecida para demostrar que los actores-----, -----, -----, -----, -----, -----, ----- y-----, -----, no acreditaron los exámenes de control y confianza, siendo esto la causa por la cual ellos decidieron renunciar de forma voluntaria a su empleo, por lo tanto se trata de una causa correlacionada con la defensa que estas autoridades realizan, para demostrar que los actores no fue objeto de baja de su empleo, por lo que dicha probanza es trascendental para la(sic) resolver la presente litis, por tanto la Magistrada no debió desechar la inspección en comento, amén de que por el momento puede prejuzgar estableciendo que la misma no es la idónea para acreditar que los actores renunciaron verbalmente a su empleo, cuando la misma tiene que ver con nuestro dicho que la causa que orilló a los trabajadores para separarse de sus empleos (renuncias voluntarias), fue que no habían aprobado los exámenes de control y confianza, practicados por el centro de Evaluación, por tanto no existe causa notoria para que la magistrada haya desechado la prueba de inspección en comento.

Por lo que respecta a la prueba de inspección marcada con el número IX, la cual debería desahogarse en la oficinas de la Auditoria Superior del Estado, siendo este el órgano que fiscaliza a las entidades públicas, así como a los 81 ayuntamientos municipales del estado, por tanto ante esa institución es donde se envían toda la documentación para demostrar en que se gasta las participaciones y aportaciones que recibe mensualmente ese ayuntamiento, por esa situación y toda vez que los actores manifiesta en su demanda que percibía de forma quincenal, motivo por el cual se ofreció para acreditar el salario real que percibían los actores, que dichos salarios fueron cobrados, así como las diversas prestaciones correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, ello en virtud se determinó por esta parte ofrecer la prueba de .inspección sobre las nóminas, recibos de salarios del accionante, con el objeto de acreditar nuestro dicho y que el accionante percibieron sus salario aducido en la contestación de demanda.

Los suscritos consideramos que la Magistrada erróneamente desechó las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho, están relacionadas con la litis y la controversia entablada en el juicio de origen, por lo cual no tenía motivo alguno para no acordar favorablemente nuestras peticiones, atendiendo esto consideramos que la Magistrada con su determinación violó lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

Lo anterior es así debido a que el acto que combatimos no está fundado y motivado el desechamiento de pruebas del que fuimos objeto, atendiendo a que no existe causa manifiesta e indudable para que se nos desechen las mismas.

Asimismo dicha actitud violó lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, atendiendo a que el hecho de no admitir a trámite las probanzas antes referidas, lesiona la garantía de audiencia de los suscritos, ya que estas dos probanzas se consideran trascendentales para la resolución del juicio que nos ocupa. Ilustra lo anterior por identidad de criterio la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. *La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se 'negra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.”*

En las narradas circunstancias acudimos ante esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al efecto de que se declare procedente el recurso de revisión interpuesto y como consecuencia de ello, admitir las pruebas de inspección ofrecidas en el escrito de contestación de demanda, bajo los números VIII y IX, por tanto, dicte las medidas y providencias pertinentes para lograr el desahogo de las mismas.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las demandadas revisionistas, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravios el auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en virtud de que la Magistrada de la Sala A qu

PRUEBAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS. *Conforme al artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharán de plano las pruebas anunciadas por las partes cuando no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Así, el legislador determinó que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo se destinará a la preparación y desahogo de pruebas que efectivamente tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución. En ese sentido, para que las pruebas se tengan por anunciadas en una controversia constitucional es necesario que guarden relación con la litis planteada y que puedan influir en la sentencia que llegue a pronunciarse, pues de lo contrario se desecharán de plano.*

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Una vez que ha quedado claro lo anterior, está Sala revisora procede a analizar si las pruebas consistentes en las inspecciones oculares son trascendentes en el sentido del fallo que llegue a pronunciar la Sala Regional.

Respecto de la inspección señalada con el número VIII, que fue ofrecida por las demandadas para demostrar que los actores no acreditaron los exámenes de control y confianza, siendo esto la razón por la cual ellos decidieron renunciar de forma voluntaria a su empleo, esta Sala Superior considera necesario transcribir la parte conducente de la contestación de demanda en donde se encuentra relacionada dicha prueba, en los siguientes términos: (hojas 150 y 151 del expediente de origen)

*“No obstante la falsedad con al que se conduce el actor, es menester hacer saber que los actores una vez que cobró su respectiva quincena, en esa fecha primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve de la mañana los actores se presentaron ante las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Iqualapa, Guerrero, en el área de la Presidencia Municipal, y fueron estos quien ante sus compañeros de trabajo y diverso personal del Ayuntamiento que se preside, manifestaron y renunciaron verbalmente y se separaron del cargo por así convenir a sus intereses, y porque además manifestaron que no quería trabajar con esta nueva administración, porque no habían aprobado los exámenes de evaluación de control de confianza o control de permanencia como elementos de la policía, mismos que le fueron practicados en la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Seguridad Pública, antes de que entrara en funciones esta administración municipal que hoy represento, con excepción de los CC.-
-----, ----- Y-----, quienes únicamente manifestaron que renunciaban de manera verbal y se separaban del cargo por así convenir a sus intereses, y porque además manifestaron que no quería trabajar con esta nueva administración. Por*

cuanto a -----manifestó que renunciaba de manera verbal y se separaba del cargo por así convenir a sus intereses, y porque tenía una mejor oferta de trabajo en el Ayuntamiento de Ometepec, lugar donde actualmente labora. En ese sentido, se reitera que no son ciertos los hechos que aducen los actores, razón por la cual se niega completamente y se reitera la improcedencia e inatendible pretensión de los actores.”

De lo transcrito, se observa que lo que pretenden acreditar las autoridades es la manifestación verbal de los actores cuando señalan que: los actores en frente de sus compañeros y diverso personal del Ayuntamiento expusieron que renunciaban porque no aprobaron los exámenes de evaluación de control de confianza con excepción de los CC.-----, ----- Y-----, quienes únicamente manifestaron que renunciaban por así convenir a sus intereses, y el C. ----- porque tenía un mejor trabajo en Ometepec.

Al respecto esta Sala Superior comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional cuando refiere que con dicha prueba no acredita que la manifestación verbal de los actores renunciaron voluntariamente y de forma verbal al cargo de elementos de seguridad pública, sino que sólo demostraría, en su caso, que los actores no aprobaron los exámenes señalados, en consecuencia, dicha prueba no es idónea para acreditar los actos verbales, en todo caso, estuvo en oportunidad de haber ofrecido la prueba testimonial, con la que pudo acreditar lo supuestamente dicho por los actores al renunciar a su cargo, situación que no ocurrió en el presente asunto, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en relación con la prueba consistente en la **inspección señalada con el número IX**, la parte recurrente refiere que fue ofrecida para acreditar que los actores cobraron la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio expuesto por la parte recurrente es **infundado**, en virtud que del análisis a la contestación de demanda, se observa que la inspección se solicitó para efectuarse en las instalaciones de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, a efecto de demostrar la decisión voluntaria de las renunciaciones verbales y separaciones de los cargos como elementos de seguridad pública y que el Actuario de la Sala Regional diera fe de lo siguiente:

1. Deberá dar fe si los CC.-----, -----, -----
-----, -----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, ----- y -----
-----, aparecen registrados como policías municipales, adscrito a la
Dirección de seguridad pública del Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Igualapa, Guerrero.

2. Dará fe que los CC.-----, -----, -----
-----, -----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, ----- y -----
-----, cobraron sus salarios y demás prestaciones correspondiente a la
segunda quincena del mes de septiembre del año en curso, como
elementos de la policía municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad
pública.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que lo que pretenden probar las autoridades demandadas ya se encuentra acreditado con los recibos de nómina correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, (páginas 63, 66, 69, 72, 75, 78, 81, 89, 92, 95 del expediente principal), ofrecidos por los actores en su escrito inicial de demanda, en donde consta que los actores son Policías adscritos a Seguridad Pública del Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero, que cobraron la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.

En esa tesitura, este Órgano revisor comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional establecido en el acuerdo recurrido de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, al no ordenar el desahogo de las pruebas consistentes en las inspecciones oculares señaladas con los números VIII y IX del capítulo de pruebas, dado que con las dos inspecciones, no se acredita la manifestación verbal de los actores para renunciar del cargo como elementos policiales, aunado a que con la segunda, los hechos que pretende demostrar se encuentran acreditados con el recibos de nómina ofrecidos y exhibidos por los actores, por lo que su desahogo demoraría el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y III, y 85, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior porque si bien el artículo 92 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, indica que son medios de prueba: **I.-** Los documentos públicos y privados; **II.-** La testimonial; **III.- La inspección ocular;** **IV.-** La pericial; **V.-** Las fotografías, videos los registros fonográficos, electrónicos, digitales y demás descubrimientos aportados por la ciencia y tecnología; **VI.-** La presuncional legal y humana; y **VII.-** La instrumental de actuaciones, también se debe tomar en consideración que el artículo 85 del mismo ordenamiento legal, establece que en el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las

Salas de este Tribunal se admitirán toda clase de pruebas excepto: I.- La confesional mediante la absolución de posiciones; II.- Las que no tengan relación con los hechos controvertidos; III.-Las que no relacionen debidamente las partes; IV.- Las que sean contrarias a la moral y al derecho; y V.- **Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.**

En las narradas consideraciones, al resultar infundados los agravios formulados por la parte demandada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala revisora, es procedente CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/053/2018.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 218 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios expresados por la parte demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/537/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRO/053/2018**, en atención a las consideraciones expuestas en el ultimo considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran

la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/537/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/053/2018**